



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT

VISTO:

Informe Legal N° 000529-2024-GR-LL-GRS-HRDT/OAJ que contiene los proveído N° 35483-2024-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, y la hoja de envío N° 4311-2024-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OTD.

CONSIDERANDO:

Que, mediante hoja de envío N° 4311-2024-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OTD, doña **ELSA ALMIDA CARRANZA SANDOVAL DE VARAS**, ex servidora del Hospital Regional Docente de Trujillo mediante la cual requiere el REINTEGRO Y RECONOCIMIENTO DE PAGO DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL PRESCRITA EN LA LEY N° 25303, de acuerdo a la remuneración total, más devengados, conceptos porcentuales del 16% e intereses legales.

La administrada, manifiesta que es cesante del Hospital Regional Docente de Trujillo, con más de 28 años de servicios en calidad de nombrada, ocupó el cargo de Técnico en Enfermería 11, Nivel STA desempeño labores de naturaleza asistencial, indica que esta Unidad Ejecutora se encuentra ubicada geográficamente en zona rural o urbano marginal de la Provincia de Trujillo, por lo tanto considera que le corresponde el pago del reintegro y reconocimiento solicitado al haber cumplido con los requisitos exigidos por ley, es decir, haber sido servidora de salud pública y haber laborado en zona urbano marginal, m e n c i o n a q u e ha venido percibiendo dicho mandato legal conforme se aprecia de sus constancias de haberes y boletas de pago adjuntas, **PERO NO EL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL O INTEGRAL**, por lo que considera haber cumplido con los requisitos exigidos por ley, correspondiéndole percibir la bonificación establecida en el Artículo 184° de la Ley No. 25303 en base a la remuneración total, solicitando los **REINTEGROS DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL ACOTADA DESDE EL MES DE MAYO DEL 1992 HASTA EL MES DE AGOSTO DE 1993** en razón a su cese en la función pública, lo cual deberá complementarse los conceptos porcentuales del 16% dispuesto en los D.U. N° 090-96, 073-97 Y 011-99 más los intereses legales correspondientes, asimismo, el reconocimiento el beneficio acotado por el **PERIODO DE SETIEMBRE 1993 AL 12 SETIEMBRE DEL 2013**, en razón a la dación del Decreto Legislativo 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, lo cual igualmente deberá complementarse los conceptos porcentuales del 16% dispuesto en los **D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99**, e intereses legales correspondientes..

Que, el Artículo 184° de la Ley N° 25303 señala “que otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276...” En concordancia con el dispositivo legal, el artículo 53 inciso b) del Decreto Legislativo 276 señala que “la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común” Que, con respecto al marco normativo expuesto, constituye requisito sine qua non, para poder gozar de la bonificación diferencial por haber trabajado en zona urbano marginal tal como lo pretende, acreditar que el establecimiento donde laboró, estos es el Hospital Regional Docente de Trujillo, se encuentre ubicado en una zona rural o zona urbano marginal, sin embargo dicho extremo no se ha cumplido por cuanto el establecimiento referido, se encuentra ubicado en la misma ciudad de Trujillo, más no en zona alejada. Que, a mayor abundamiento se debe precisar que la ley N° 25303 regulaba el presupuesto público para el año 1991, lo que significa que su vigencia estaba supeditada a la expedición de las leyes que fijaban el presupuesto público para cada año, siendo que los beneficios del artículo 184° de la citada ley que se reclama su cumplimiento fueron prorrogados para el año 1992, de acuerdo a lo ordenando por la ley 25388, y, posteriormente en las leyes presupuestales de los años siguientes dicha bonificación ya no fue considerada, por lo que la pretensión de la actora debe ser desestimada

Estando a lo informado por la Jefa de la Oficina de Personal y el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Trujillo;





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SE RESUELVE:

ARTICULO N° 1.- Declarar **INFUNDADA**, la petición formulada por doña **ELSA ALMIDA CARRANZA SANDOVAL DE VARAS**, ex servidora del Hospital Regional Docente de Trujillo, para el pago del reintegro de la **BONIFICACION DIFERENCIAL** establecida en el Artículo 184 ° de la Ley N° 25303, con la remuneración total, más devengados e intereses legales.

ARTICULO N° 2.- Transcribir la presente Resolución a las Áreas de Remuneraciones y Pensiones, Selección y Legajo de la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Trujillo y a doña **ELSA ALMIDA CARRANZA SANDOVAL DE VARAS**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
VICTOR AUGUSTO SALAZAR TANTALEAN
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

VAST/LECM/CMT/Jenny

